



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1723-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2126-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2126-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PUNTA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 13 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Punta Colorada" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía de Minas Condestable S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2360-2016-OEFA/DS-MIN.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 119-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1152-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral², en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.
6. El 25 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-049956.

² Folio 51 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**); por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso hacia el área proyectada de la plataforma PLAT-6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El ítem 8.2.4 Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos del Capítulo VIII Plan de Cierre y Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Punta Colorada", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 072-2012-MEM-AAM del 20 de julio de 2012 (en adelante, **DIA Punta Colorada**), establece que se rehabilitarán los accesos como medida de cierre⁴.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -rehabilitación del área del terreno en el acceso hacia el área proyectada de la plataforma PLAT-6. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 12 y 13 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁵.
13. En el Informe de Supervisión⁶ se concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre del acceso hacia el área proyectada de la plataforma PLAT-6, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos el administrado señaló que ha realizado el cierre del acceso que conduce a la plataforma proyectada PLAT-6, lo cual fue puesto de conocimiento del OEFA el 18 de enero de 2017; es decir, con anterioridad al inicio del PAS. Por ello, solicita que se declare la condición de eximente de responsabilidad, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
15. Asimismo, señaló que con la finalidad de identificar la vía de acceso hacia el área de la plataforma proyectada PLAT-6, presentó un panel fotográfico que compara (i) las vistas tomadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, (ii) las contenidas en el escrito presentado al OEFA el 18 de enero de 2017 y (iii) unas vistas actuales del 1 de junio de 2018, de acuerdo al siguiente detalle:



⁴ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Punta Colorada", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 072-2012-MEM-AAM del 20 de julio de 2012
"Capítulo VIII Plan de Cierre y Post-Cierre

[...]

8.2. CIERRE

[...]

8.2.4 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de los Accesos

El cierre de accesos se realizará una vez culminados los trabajos de exploración en la zona.

Al término de las actividades de exploración, se procederá a rehabilitar las vías de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales."

⁵ Páginas 147 y 148 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁶ Folio 7 (reverso) del expediente.



- Sobre el particular, efectivamente, el administrado presentó al OEFA, el 18 de enero de 2017, el escrito con registro N° 2017-E01-005883⁷, mediante el cual presenta el Informe de cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1503-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la cual fue emitida en el marco del Expediente N° 1607-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- Cabe indicar que la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1503-2016-OEFA/DFSAI-SDI estaba orientada a la ejecución de las labores de cierre de las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación PLAT-1, PLAT-2, PLAT-3 y PLAT-4, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1503-2016-OEFA/DFSAI-SDI

Supuesta conducta infractora	Propuesta de medida correctiva
El titular minero no habría cerrado el acceso principal de las plataformas de perforación con código de identificación PLAT-1, PLAT-2, PLAT-3 y PLAT-4, incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.	Realizar las labores de cierre de las vías de acceso del proyecto de exploración "Punta Colorada" conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado; o, acreditar el cumplimiento del procedimiento contemplado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

- Ahora bien, de la revisión del documento presentado el 18 de enero de 2017, se

⁷ Folio 36 al 47 del expediente.



Handwritten signature in blue ink.



advierte que el administrado no hace referencia a la ejecución del cierre del acceso a la plataforma proyectada PLAT-6. Cabe indicar que esto cobra mayor sentido considerando que la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 1503-2016-OEFA/DFSAI-SDI no estaba orientada al cierre del acceso a la plataforma proyectada PLAT-6.

19. En esa línea, es necesario precisar que las dos fotografías de fecha 4 de enero de 2017 -las que el administrado señaló que se encuentran contenidas en el escrito presentado al OEFA el 18 de enero de 2017- no forman parte del escrito presentado al OEFA el 18 de enero de 2017. Además, que las fotografías de 2018 corresponden al 1 de junio del referido año; es decir, posterior al inicio del presente PAS. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
20. Sin perjuicio de ello, del análisis de los elementos en común del relieve del área de las fotografías contenidas en el panel fotográfico del escrito de descargos, se advierte que el elemento o punto de referencia en común que señala el administrado es el afloramiento rocoso que sobresale del talud de la ladera, formación natural del relieve que se observa de manera evidente en las fotografías de la Supervisión Regular 2016 y de las vistas del 1 de junio de 2018. Sin embargo, en las dos fotografías del 4 de enero de 2017 no es posible identificar el afloramiento rocoso que sobresale del talud de la ladera, situación que imposibilita concluir que las áreas mostradas en dichas fotografías corresponden al acceso a la plataforma proyectada PLAT-6.
21. Asimismo, es necesario precisar que el ángulo de la segunda fotografía del año 2017 es muy cerrado, imposibilitando la visualización y la correspondiente identificación del acceso a la plataforma proyectada PLAT-6.
22. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar la ejecución de las actividades de cierre del acceso a la plataforma proyectada PLAT-6 antes del inicio del PAS.
23. Sin embargo, del comparativo de la visualización del área de la plataforma PLAT-6, en la herramienta histórica del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que el 1 de marzo de 2016 el área del acceso de la referida plataforma se encontraba sin rehabilitar; y, que el 26 de abril de 2018 dicha área ya se encontraba rehabilitada.

24.

Para mayor detalle, presentamos las imágenes obtenidas en la herramienta histórica del aplicativo Google Earth Pro:



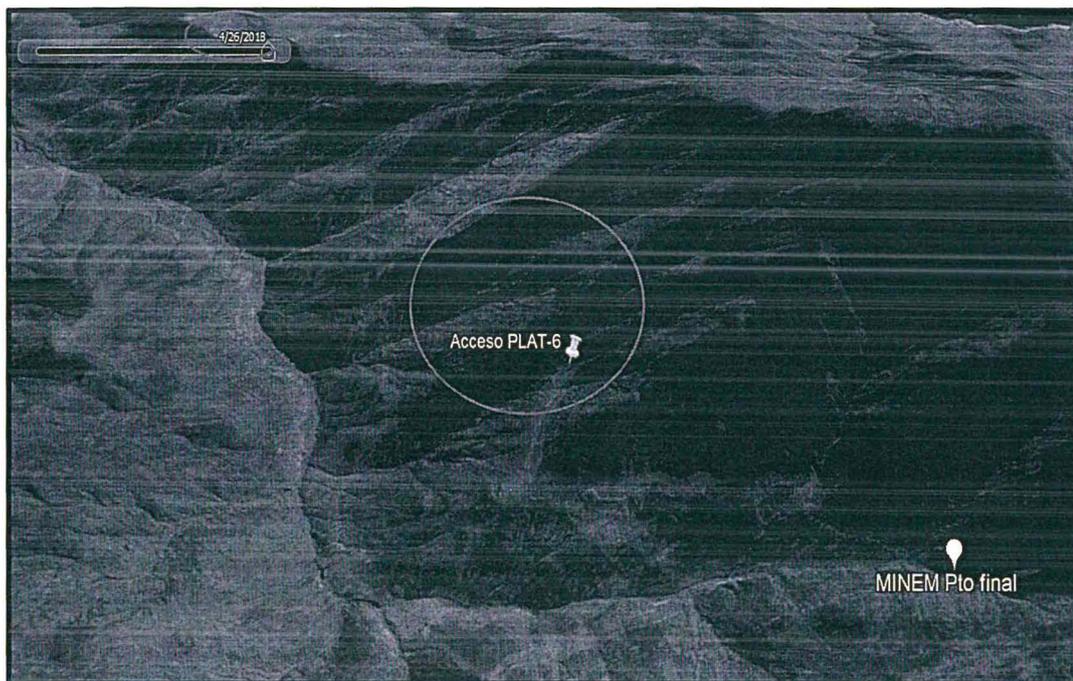


Imagen N° 1: Imagen del área del acceso de la plataforma PLAT-6 del 1 de marzo de 2016



Elaboración: OEFA

Imagen N° 2: Imagen del área del acceso de la plataforma PLAT-6 del 26 de abril de 2018



Elaboración: OEFA

25. En consecuencia, se concluye que el administrado corrigió su conducta y dio cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS.
26. En este punto, conforme con lo antes señalado, el Tuo de la LPAG, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo



Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 6194-2016-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 5 de enero del 2017⁹, la Dirección de Supervisión le requirió acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
28. En ese sentido, debemos tener en cuenta que las medidas de rehabilitación realizadas por el administrado fueron probadas el 26 de abril de 2018, con posterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión. En consecuencia, la subsanación no puede ser calificada como voluntaria.
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

31. Se debe considerar que los procesos erosivos de tipo eólico (por acción del viento) y arrastre de sedimentos se producen durante las estaciones de verano y primavera, es decir, cuando hay menores precipitaciones y humedad en el área del proyecto¹⁰; por lo tanto, se estima que algún impacto al ambiente relacionado con la alteración del relieve e impacto visual podría ocurrir dentro de un año, correspondiendo asignar un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁹ Página 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁰ Ver numeral 8.1.2 Clima y meteorología del Capítulo 8.0 Línea base actualizada del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Punta Colorada, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 490-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre de 2014



- 32. Es preciso señalar que el área del acceso hacia la plataforma PLAT-6 se encuentra ubicado en terrenos costeros, correspondiente a un ambiente de tipo desértico muy seco¹¹; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad El compromiso incumplido se encuentra relacionado a la falta de ejecución de las medidas de cierre del acceso hacia el área proyectada de la plataforma PLAT-6. De acuerdo a la superposición del plano de componentes planteados del proyecto¹² en Google Earth Pro con la ubicación de la plataforma PLAT-6, la extensión del acceso hacia la citada plataforma es de aproximadamente 88 metros en línea recta, en ese sentido, teniendo en cuenta que el proyecto contempla la construcción total de 5,66 km de acceso aproximadamente¹³, se ha considerado que el porcentaje de incumplimiento se encuentra en un rango mayor a 0% y menor de 10%. Por lo tanto, se asigna un valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien la falta de cierre del acceso hacia el área proyectada de la plataforma PLAT-6 ha alterado las condiciones preexistentes del entorno respecto al relieve e impacto visual en relación al entorno circundante, sus efectos se consideran reversibles y de baja magnitud, dadas las características naturales de la zona que admiten la posibilidad de recuperar sus condiciones iniciales mediante el cierre del citado acceso. En ese sentido, se asigna un valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Teniendo en cuenta que la extensión de la vía de acceso que conduce al área proyectada de la plataforma PLAT-6 tiene una extensión aproximada de 88 metros por 4 metros de ancho¹⁴, se considera una extensión menor a 500 m². Por lo tanto, el área afectada sería puntual; en consecuencia, se asigna un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado El incumplimiento detectado se encuentra en un entorno natural, de tipo desértico; por tal motivo, se ha definido al medio potencialmente afectado como un área fuera de un ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. Siendo así, se opta por asignar el valor de 3.</p>

c) Cálculo del Riesgo

- 33. El resultado se muestra a continuación:

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '6'.

¹¹ Ver numeral 8.2.2 Flora y vegetación del Capítulo 8.0 Línea base actualizada del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Punta Colorada, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 490-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre de 2014.

¹² Ver Figura 9-2 Componentes planteados del proyecto del Capítulo 9.0 Descripción del proyecto del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Punta Colorada, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 490-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre de 2014.

¹³ Ver numeral 9.5.3.3. Accesos del Capítulo 9.0 Descripción del proyecto del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Punta Colorada, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 490-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre de 2014.

¹⁴ Ver Tabla 9-2 Área aprobada a disturbar por las actividades del Proyecto del Capítulo 9.0 Descripción del proyecto del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración minera Punta Colorada, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 490-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre de 2014.





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve										
1		2		2												
Entorno: Entorno Natural																
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año																
Riesgo Leve																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> </tr> </tbody> </table>							Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable												
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>							Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación														
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles														
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>							Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Valor	Descripción	m2	Km													
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles</td> </tr> </tbody> </table>							Valor	Descripción	3	Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles						
Valor	Descripción															
3	Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles															
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: OEFA.

- 34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 35. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto de los demás fundamentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Condestable S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Condestable S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Condestable S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2126-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA